

, 23 de agosto de 1995,
23 de agosto de 1995

Licenciada
MARÍA CALIFRÓN
Jefa de Personal del
Ministerio Público
S. S.

Licenciada Calderón:

En atención a su Nota N°. DM-10-000-00-37 de fecha de 17 de julio de 1995, en la cual nos solicita la "resolución" de su anterior Consulta N°. 63 de 21 de abril del presente año, relacionada con el pago de vacaciones que tiene formuladas el señor PEDRO SOUSA. Procedemos nuevamente a contestar su escrito opinando al respecto, previa las siguientes consideraciones:

Le pedimos consulta que abordaremos esta pregunta relacionada con el caso mencionado, en virtud a solicitud de la Licenciada Carmen Rock, Jefa de Control Legal del Ministerio Público, quien nos formula lo siguiente interrogante:

"...le pido saber si es procedente que el señor Sousa reciba la "compensación monetaria" (vacaciones) sin cumplir físicamente en su lugar de trabajo la cual le faculta a recibir en su control al mismo tiempo".

Aspecto de todo lo expuesto en suunta Consulta N°. 63, para abordar en razones que fundamentan nuestra opinión, plasmar en primer término, en extracto a algunas "pistas doctrinales" en torno al pago de vacaciones.

LA APROXIMACIÓN GENERAL DEL IMPEDIMENTO A VACACIONES.

CONSTITUCIÓN: Esta considera, que los vacaciones son el derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio en la oportunidad establecida por la ley, sin perjudicar la permanencia habitual, con el fin de atender a los fines de reposo, recreación y de vida social, siempre y cuando no confluya con los trabajos propios

exigidos por las disposiciones legales "(Estado por CARABELLAS, Guillermo. Diccionario Encyclopédico de Derecho Civil. T. VIII. VII. Ediz. Bellante, S.A.E. 21^a ed. Buenos Aires, 1929 pág. 206)."

CARABELLAS, en la obra que acabamos de citar manifesta que las vacaciones pueden definirse como "el uso el descanso interrumpida variable desde unos días hasta más de un año que el trabajador tiene, con goce de su remuneración, el cumplir determinado lapso de prestación de servicios". (ibidem, pág. 206).

Como fundamento del derecho a las vacaciones se han avanzado argumentos de diverso índole, pero particularmente se afirma que en el aspecto lógico, el derecho responde a un imperativo finalístico ya que para el ser humano es necesario interrumpir de vez en cuando sus actividades para reposar sus energías consumidas en trabajo anterior (ibidem, pág. 206). En el caso específico de los funcionarios públicos, se sostiene que "el Estado también tiene interés en el descanso de sus funcionarios ya que, restaurando mediante él las energías gastadas en su dedicación al servicio, a pleno, con mayor eficiente, a las funciones que les están asignadas" (MIGUEL VALDÉS, Edilio. Diccionario de Derecho Civil. Ediz. Acción, Buenos Aires, 1941, pág. 227).

El examen de los aspectos que brevemente hemos mencionado sobre el derecho a las vacaciones particularmente, de las definiciones dadas, nos lleva a retener o beneficiarse los elementos básicos e integrativos del mismo.

En primer lugar, debemos decir, que las vacaciones implican una suspensión temporal de la prestación del servicio, en otras palabras, durante el período en que se realizan efectivas las vacaciones, el trabajador se halla en forma absoluta de las funciones o atribuciones que directamente su cumplen a cargo demanda, de modo que no existe obligación de parte del trabajador, salvo las que correspondan, la obligación de renunciar al mismo trabajo. Por ello no dien, que las vacaciones constituyen un descanso intotrupcible.

En segundo lugar, las vacaciones se extienden por un tiempo fijo. Este período, se encuentra

previamente determinado en la ley y corresponde en nuestro país, y en el caso específico de los funcionarios públicos, a treinta (30) días de descanso remunerado por año, donde (11) meses continuas de servicio. En el caso de los trabajadores del sector privado, el período de tiempo vacacional es proporcional a un día de descanso por cada once (11) días de servicio.

El derecho a las vacaciones también cumple el derecho del trabajador de gozar su remuneración ordinaria durante el lapso de descanso. Esto es obvio, pues si lo que se pretende es que el trabajador descansen, se recurre, o realice cualquier tipo de actividad neta o con su familia, también debe proporcionarle los recursos monetarios para tal fin. Si no existiera tal remuneración, el trabajador se vería obligado a utilizar necesariamente su tiempo de descanso para procurarse un ingreso.

La característica anterior resulta a su vez otro elemento: las vacaciones tienen por objeto el permitir al trabajador el tiempo necesario para la restauración orgánica, así como para que éste se ocupe de actividades de su vida propia, de su familia, etc.

Por último, a las vacaciones se ríen dentro tan sólo cuando se han cumplido los requisitos que la ley señala. Cabe decir, en tal sentido, que si bien en las diferentes legislaciones se encuentra consagrado el derecho a las vacaciones, ese derecho se encuentra suspendido al cumplimiento de ciertas condiciones o requisitos que la propia ley establece. Es así como el Artículo 66 de la Constitución Política consagra en términos generales el derecho a las vacaciones remuneradas de que gora todo trabajador, no obstante, que el Artículo 796 del Código Administrativo y el Artículo 54 del Código de Trabajo, establecen los requisitos o condiciones legales necesarias para que tal derecho se configure es decir, en su jurisdicción.

II. REGIMEN JURIDICO DE LAS VACACIONES EN EL ANEXO DEL SECTOR PÚBLICO.

Fa expresamos que el artículo 66 de nuestra Carta Fundamental consagra el derecho a las vacaciones de todo trabajador, tanto del sector público como del sector privado. La norma en cuestión es del texto siguiente:

"Artículo 66: La jornada máxima de trabajo diurno es de ochenta horas y las

horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas....

La Ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores".

A nivel legal, y específicamente para el caso de los funcionarios públicos, la referida norma constitucional encuentra su desarrollo en el Artículo 796 del Código Administrativo, al que para mayor ilustración transcribimos en las líneas siguientes:

"Artículo 796: Todo empleado público nacional, provincial, o municipal, así como también el obrero que trabaja en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicios, a 30 días de descanso con sueldo.

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o resolución sin haber hecho uso del mes de descansos a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo.

PARÁGRAFO: Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trate esta Ley y el Estado estará obligado a concederlas".

También encontramos en el orden legal, así como en cuadros normativos de rango inferior, muchas otras disposiciones referentes al derecho a las vacaciones de los trabajadores de los distintos entes públicos o estatales, pero que no es del caso mencionar.

Pero volvamos al texto del artículo 726 ibidem. Esta norma, de carácter general por cierto, es de suma importancia en nuestro derecho público positivo, pues recogiendo el anhelado constitucional de que todo trabajador tiene derecho a las vacaciones remuneradas, se encarga no sólo de reafirmar tal derecho, sino también de establecer las condiciones o los requisitos legales a las cuales está sujeto su nacimiento o consolidación.

Observamos así, que según el texto de aquella norma, el derecho a las vacaciones de todo empleado público nacional, provincial o municipal, sólo nace o aparece consolidado después que el mismo ha cumplido con un período continuo de servicio correspondiente a once (11) meses. Pero que deben entender por la expresión "once meses continuados de servicios". Lo primero que cabe recordar a este respecto, son las reglas contenidas en los artículo 9 y 10 del Código Civil en cuanto a la interpretación y aplicación de la Ley. La primera de ellas, vincula a quien interpreta la norma a atenerse a su tenor literal (antes de consultar su espíritu), es tanto que la segunda contiene la regla que expresa que las palabras de la ley deben entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas.

Indicado lo anterior, podemos entonces decir, qué ininterrumpida del servicio por parte del funcionario público para la institución pública respectiva durante un período de once (11) meses. Decimos "prestación efectiva" del servicio por un lado, porque durante este período el funcionario público ha de estar realizando o ejecutando las labores, tareas e funciones que su cargo demande. No se trata, como a primera vista parece, de que el servidor público ocupe simplemente un cargo (en forma nominal) sino de que durante esos once meses realice las funciones inherentes al mismo. En tal sentido, expresa CAMPOS RIVERA, que "para efectos de computar el tiempo de servicios y determinar ese derecho, es indispensable, además, contabilizar los días efectivamente trabajados por el empleado. No basta, pues, figurar en la nómina de la correspondiente entidad durante un (1) año completo, para tener derecho a vacaciones: es necesario haber asistido efectivamente al trabajo durante ese lapso. Para contabilizar ese tiempo y determinar el derecho respectivo deben, pues, descontarsele al empleado las faltas injustificadas al trabajo, ocurridas dentro del respectivo período" (CAMPOS RIVERA, Domingo. Régimen Legal de los empleados en Colombia. Edit. Tomis 37. ed. 1969. Bogotá pág. 57).

Lo que da derecho al trabajador-funcionario a gozar de sus vacaciones no es simplemente su designación en el cargo, sino la prestación de sus funciones en las condiciones indicadas en la norma, y ello se corrobora fácilmente, si tomamos en consideración el fundamento de este derecho social que, como expresó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, "tiene como objeto básico la preservación de la salud del sector activo de la sociedad, puesto que por experiencia es sabido que no basta el descanso anual para restablecer la capacidad de trabajo de una persona, sino que además necesita de las vacaciones anuales para poder restaurarse física y mentalmente de la fatiga o desgaste producido por el trabajo" (CSJ, Pleno, Fallo del 11 de agosto de 1975, Jurisprudencia Constitucional, T. II Universidad de Panamá. Centro de Investigación Jurídica. Panamá. 1979. Pág. 531).

El otro aspecto importante que debemos examinar del primer requisito, es el relativo a la "continuidad" en el servicio, o, mejor dicho, a la prestación continua del servicio. Prestación continua significa ejecución ininterrumpida de las funciones asignadas a un cargo durante el lapso de once meses, o lo que es igual, la ejecución de diferentes funciones, aunque sea en diferentes cargos y para diferentes instituciones, pero que en todo caso, estos se realicen sin solución de continuidad, esto es, ininterrumpidamente.

Sobre el punto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado claramente al expresar, que "el derecho a disfrutar de vacaciones lo confiere la ley al trabajador que haya prestado servicios continuos e ininterrumpidos por determinado período de tiempo" (CSJ, Sala 3ra. Sentencia de 6 de agosto de 1968, reportorio Jurídico N°.8, pág. 894). También se dijo en otro Fallo del Pleno del mismo Órgano Jurisdiccional, que "el beneficio de las vacaciones temporizadas favorece a la generalidad de los trabajadores, sin excepción, sean ellos servidores de empresas públicas como privadas, siempre que hayan trabajado por tiempo continuo a su patria nacio" (C.S.J. Pleno, Sentencia del 25. de junio de 1961. Reportorio Jurídico N°.12, 1961, pág. 336).

Para efectos de la computación de los once meses de servicios continuos, deben tomarse en cuenta obviamente aquellos períodos en que el funcionario no ha laborado por estar gozando de otro derecho, también reconocido en la ley, como por ejemplo, una licencia por gravides, por enfermedad, etc., pues en el fondo se trata de que un derecho no afecte el ejercicio del otro, o que el ejercicio conjunto de ambos, no sea haga incompatible (CSJ, Pleno, Fallo de 11 de agosto de 1975, Jurisprudencia Constitucional, T. II ob.Cit.).

Luego de esta pequeña exposición doctrinal, con respecto al derecho a vacaciones, volvamos a la situación especial que se presenta con el señor Pedro Souza.

Tal y como se desprende de la Nota que nos remite la Licenciada Carmen Hock, Jefa de Control Fiscal del Ministerio Público, el señor Pedro Souza no le preponde pagar las vacaciones a las que tiene derecho, por haber acumulado 11 meses连续 en la posición de Jefe de Actividades Administrativas (Salario B/.2,000.00) a través de la figura conocida como "compensación económica", pero sin retirarse del puesto que ocupa actualmente como Asistente Administrativo, con un salario asignado de B/.1,200.00.

A este respecto, debemos ratificar nuestra posición expresada en la Consulta anterior, en el sentido de que el señor Pedro Souza no puede recibir el pago de una suma de dinero en concepto de vacaciones que le corresponde, sin acogerse al descanso pertinente, ya que de esta manera se estaría violando el principio consagrado en el artículo 288 de la Constitución Nacional, que prohíbe a los servidores públicos percibir dos o más remuneraciones simultáneamente, pagadas por el Estado.

Alonso examinado las normas pertinentes y no encontramos, por ningún lado, la posibilidad de que a un empleado público se le pague suma alguna en concepto de vacaciones, sin que haga uso del descanso que le corresponde. La Ley no reconoce esa situación como derecho del empleado, ni autoriza al Jefe inmediato o mediano de aquél para para reconocerle tal prerrogativa, por lo que a éste no le es dable autorizar tal situación.

De esta manera esperamos haber solucionado nuestra respuesta anterior, y le reiteramos las seguridades de nuestro apercibimiento y consideración.

Atentamente,

LEDDA. ALMA MONTENEGRO DE VELTOSER
procuradora de la Administración.

N° de F/13/lf.